

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1323

Panamá, 21 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Generoso Guerra, actuando en representación de **Vertikal Corporation, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, hoy Ministerio de Ambiente, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: Es un hecho; por tanto, se acepta.

Tercero: Es un hecho; por tanto, se acepta.

Cuarto: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que refiere que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto por el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos;

B. El artículo 51 de la Ley 38 de 2000, que se refiere a los actos administrativos que no podrán anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley. Cuando se presente un escrito o incidente que pretenda la anulación de un acto por una causa distinta de las mencionadas en este título, la autoridad competente lo devolverá al interesado, le advertirá la causa de su devolución y le concederá un término de ocho días hábiles para que, si lo tiene a bien, presente el escrito corregido. Una vez expirado ese término, precluirá la oportunidad de repetir la misma gestión. Las otras irregularidades del proceso, que la ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales (Cfr. Foja 8 del expediente judicial);

C. El artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos: Si fuese emitida sin competencia para ello; cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla; si el afectado consiente en la revocatoria; y cuando así lo disponga una norma especial (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial); y,

D. Artículo 97 de Código Judicial que consagra las atribuciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, resolvió revocar y declarar nula en todas sus partes la Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado Facilidades Marinas para el Trasiego de Combustible al Aeropuerto de Tocumen (Cfr. foja 14 a 16 del expediente judicial).

La acción fue recurrida a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmada mediante la Resolución AG-0903-2014 de 26 de diciembre de 2014, la cual fue notificada mediante Edicto en Puerta número 002 de 26 de junio de 2015 (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente judicial).

Posteriormente, el apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014 y se restablezcan los derechos conculcados a su representado (Cfr. fojas 4 y 12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la sociedad actora manifiesta que con la emisión del acto administrativo se configura la violación directa de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que el artículo 62 transcrito, enuncia de forma expresa los supuestos en que puede procederse a la revocatoria de oficio de un acto administrativo, así mismo, señala la parte demandante que es una potestad de la Administración Pública que debe utilizarse de forma restrictiva, ser motivada adecuadamente, puntualizar las razones de interés público que la aconsejan y

tomar en consideración los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe (Cfr. Foja 9 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada manifestando, para tales efectos, lo siguiente: *“ A todas luces se aprecia que el acto impugnado es ilegal, a la ligera y con violación a la ley, se pretende derogar y declarar nula una resolución debidamente notificada y ejecutoriada, si no se concede la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados mientras se decide el fondo de esta demanda nuestra representada seguirá incurriendo en gastos y siendo perjudicada en su inversión...”*. Ante dicha petición, la Sala Tercera resuelve señalando que no advierte que se desprenda a *prima facie*, violaciones o transgresiones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda, por lo que al carecer de la apariencia del buen derecho, que es un elemento necesario para que exista la viabilidad de esa medida cautelar se niega la petición (Cfr. Fojas 21 a 25 del expediente judicial).

Este Despacho observa en las constancias documentales que el Ministerio de Ambiente advierte que la Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, carecía de requisitos fundamentales para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, lo que fue amplia y detalladamente expuesto en la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, cuyo contenido indica lo que a continuación se cita; (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

“...Que mediante Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado FACILIDADES MARINAS PARA EL TRASIEGO DE COMBUSTIBLE AL AEROPUERTO DE TOCUMEN, cuyo promotor es la empresa VERTIKAL CORPORATION, INC., elaborado bajo la responsabilidad de los consultores MIGUEL FLORES, LUIS ARANDA Y MARCELINO DE GRACIA.

Que el proyecto consiste, según el referido Estudio, en la instalación de un nuevo sistema de abastecimiento de

combustible al Aeropuerto Internacional de Tocumen mediante la instalación de un oleoducto submarino, tuberías soterradas con un alineamiento total de dieciséis kilómetros de diez (10) tanques de almacenamiento de combustible, tres (3) bombas centrífugas e infraestructuras, ubicado en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá.

Que dichas estructuras comprenden, en términos lineales 10,723.91 metros, de los cuales 7,104.371 metros están dentro del Área Protegida Bahía de Panamá.

Que para el desarrollo de este proyecto se propuso y aprobó un Estudio de Impacto Ambiental Categoría II; sin embargo, los impactos acumulativos que el proyecto ocasionará tanto en la flora como en la fauna de la mencionada área protegida, así como los posibles impactos sinérgicos a la fauna acuática bentónica, con consecuencia en las aves migratorias, requerían de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, por lo que se estima violada dicha normativa ambiental.

Que también en incumplimiento del artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del estudio descrito, el promotor no detalla el alineamiento de la tubería, lo que hace imposible la evaluación de los impactos de dicha estructura, toda vez que cada alternativa de alineamiento representa impactos y riesgos ambientales diferentes y así deben ser determinadas diferenciadamente también las medidas de mitigación correspondientes.

Que las zonas marinas y costeras que forman parte del Área Protegida Bahía de Panamá gozan de un alto grado de protección jurídica como bienes de dominio público, en virtud del artículo 258 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y del numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, razón por la cual son inadjudicables.

Que el Código Penal establece que 'el servidor público que con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente será sancionado con prisión de dos a cuatro años.'

Que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 faculta a las entidades públicas a revocar o anular de oficio sus propios actos en firme en los que se reconozcan o

declaren derechos a favor de terceros, cuando así lo disponga una norma especial.

Que el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de 2000, dispone que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando el contenido del acto administrativo dictado se imposible o constitutivo de delito.

Que el artículo 58 de la Ley 38 de 2000 establece que cuando se anulen (sic) un acto administrativo, y en su adopción o celebración se compruebe que ha mediado culpa grave o dolo del funcionario que lo emitió o celebró, o el acto haya causado perjuicios a la Administración Pública o a una dependencia estatal, la autoridad que decreta la nulidad deberá iniciar o propiciar el inicio de la investigación o proceso para determinar la responsabilidad disciplinaria, penal o patrimonial en que pueda haber incurrido dicho funcionario.”

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal, se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la sociedad demandante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el proceso de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Facilidades Marinas para el Trasiego de Combustible al Aeropuerto de Tocumen, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretario General

